



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	GILTON PINZÓN ESPINOSA
DEMANDADOS	ADOLFO BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00116 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte:

1°. Incongruencia entre el poder para actuar y la demanda, el primero se otorga para “demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio” y la demanda “declarativo verbal de pertenencia por prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio”, deben ser acordes.

2°. Se dirige la demanda contra personas determinadas que se consignan y demás personas y/o herederos indeterminados, pero no se indica indeterminados de quién o de quiénes. Debe puntualizarse.

3°. El hecho cuarto de la demanda, debe precisarse respecto a que causante o causantes refiere el proceso de sucesión que indica.

4°. No se describen los linderos originales del predio de mayor extensión, como tampoco la tradición del mismo. Debe consignarse.

5°. La información a que refiere el hecho séptimo de la demanda no coincide con el certificado catastral del predio Los Horizontes que se allega, debe corregirse.

6°. No se aporta la actualización catastral levantada por autoridad respectiva que refiere en el hecho vigésimo cuarto de la demanda y que de acuerdo a la misma el predio pretendido en pertenencia Lote 9 corresponde a los Horizontes, donde igualmente se erra en el numero catastral.

7°. No se determinan de forma clara los actos de señor y dueño tanto de los antecesores, como del demandante, debe especificarse.

8°. De conformidad con la solicitud de prueba testimonial solicitada, deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando frente a cada testigo los hechos sobre los cuales rendirán testimonio para determinar su pertinencia e idoneidad.

Ante tales circunstancias habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.



TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Sociedad Cruz Salinas & Abogados Asociados SAS. Con Nit. 901.577.440-2 y matrícula mercantil 03501807, representada legalmente por el Dr. **YEISON MAURICIO CRUZ** C.C. No. **3.087.386** y T.P. No.**234.883** CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e10c8ff3f45af66af268cf9122f6fdb8f9ca76dc803cc1ec86fa12447f153d4**

Documento generado en 15/11/2023 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>